

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de noviembre del año 2.018, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: “PINO SILVANA LORENA C/ MEGAL S.R.L. S/ ORDINARIO (I)”(Expte. N° 16752-CTC-2016).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- A fs. 22 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, la Sra. SILVANA LORENA PINO incoando formal demanda laboral contra la firma MEGAL SRL, por la suma de \$ 121.520,80 en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y prevista por el artículo 2° de la ley 25.323.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 04 del mes de febrero de 2.014, bajo la categoría de “Vendedora B” del CCT 130/75, cumpliendo funciones en el local comercial que gira bajo el nombre de fantasía “Librería Crayón”, desempeñándose, en total, unas 53 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08.30 hs. a 13.00 hs. y de 16.30. hs. a 21.00 hs. y los sábados de 09.00 hs. a 13.00 hs. y de 17.00 hs. a 21.00 hs., percibiendo su remuneración en forma fraccionada y sin que se le abonen las horas extraordinarias que cumplía.-

Que el día 03-03-15 decide remitir intimación denunciando fecha de ingreso, jornada de labor cumplida y remuneración inferior a la escala salarial percibida, intimando se le abonen los haberes correspondientes al mes de enero de 2.015 en forma completa, las horas extras trabajadas desde el inicio de la relación laboral, las sumas no remunerativas previstas por la resolución 1204, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Informa que en dicho día presentó certificado acreditando licencia médica con reposo laboral por tres días; asimismo intima, por último que hasta la apertura de la respectiva cuenta sueldos se le depositen sus haberes en la Delegación de Trabajo.-

Que el día 06-03-15 la demandada rechaza su intimación por improcedente, da cuenta que presentó certificación expedida por un psicólogo – que no posee incumbencia para prescribir reposo- y no por un médico psiquiatra, en virtud de ello se la intima que retome sus labores bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo; niega adeudar suma dineraria alguna en concepto de horas suplementarias y/o diferencia por cualquier concepto.-

Que el día 10-03-15 vuelve a intimar el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de enero, horas extras y sumas no remunerativas devengadas, adicionando el inmediato pago de las remuneraciones correspondientes al mes de febrero y reiterando que se encuentra bajo licencia médica, debidamente acreditada mediante la presentación de certificaciones médicas.-

Mientras que el día 12-03-15 procede a contestar la carta documento que le remitiera la demandada rechazando su contenido por improcedente, deja constancia que fue atendida por una médica especialista en psiquiatría quien le prescribió reposo laboral por 30 días y que presentó el respectivo certificado; ratifica su reclamo de pago de remuneraciones.-

Que el día 16-03-15 la demandada rechaza las dos comunicaciones anteriores remitidas por la Sra. Pino por improcedentes. Desconoce la autenticidad y veracidad de la transcripción del certificado médico indicativo de licencia, niega que se haya negado a recibirlo y reitera que no adeuda suma alguna en concepto de remuneraciones, horas suplementarias y/o sumas no remunerativas. Da por finalizado el intercambio epistolar.-

Que el día 20-03-15 rechaza la comunicación anterior, reitera sus reclamo anteriores, informa que inició reclamación administrativa por ante la Delegación de Trabajo, donde ha consignado todas las constancias médicas que indican reposo.-

Finalizando el intercambio epistolar con otra comunicación de fecha 17-04-15 mediante la cual, ante la falta de pago de sus haberes y licencia médica, comprendida entre los meses de enero, febrero y marzo de 2.015, se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora, intimando se le abonen remuneraciones adeudadas, liquidación final, licencia médica y las respectivas indemnizaciones por despido, bajo apercibimiento de reclamar el recargo indemnizatorio establecido por el artículo 2do. de la ley 25.323.-

Formula encuadre normativo, plantea la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de sumas devengadas por la actora, cita opinión doctrinaria y jurisprudencial, practica detallada liquidación, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

A fojas 39 sus abogados renuncian al apoderamiento y patrocinio, mientras que a fojas 44 se presentan nuevos letrados apoderados.-

A fojas 49 se tiene por iniciada acción contra la firma Megal SRL, ordenándose su pertinente notificación, presentándose, fojas 67 la accionada a contestar demanda, estar a derecho y ofrecer prueba.-

En su escrito peticiona el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas, niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte. En particular y de relevancia para la dilucidación de la presente, niega la jornada de labor denunciada, que su parte se atrasara en el pago de las remuneraciones, que se le haya negado licencia médica.-

Informa que la actora jamás tuvo contracción al trabajo, que adujo sufrir una dolencia psiquiátrica intentando demostrarla primeramente mediante un certificado emitido por un médico cirujano – el día 2 de marzo de 2.015-, luego por una psicóloga – el día 5 de marzo- y recién posteriormente, el día 11 de marzo presentó un certificado suscripto por una psiquiatra, constituyendo un festival de certificados, los cuales no son ciertos, afirma en negrita, en virtud que cada instrumento dice una cosa distinta en relación a su salud.-

Que por ello debe rechazarse la demanda, formula encuadre jurídico, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

A fojas 70 y 73 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental acompañada a la actora por el término de ley y fijándose audiencia de conciliación de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 de la ley 1.504.-

A fojas 74 la parte actora contesta el traslado conferido, mientras que a fojas 80 las partes dan cuenta de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 82 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.-

A fojas 109 la Delegación de Trabajo remite la actuación administrativa n° 29.332/15 mediante la cual la actora inició reclamo administrativo a la demandada, la cual, a fojas 110 se ordena su reserva en Secretaría y como pertenecientes a estos autos; a fojas 121 la Licenciada en Psicología Andrea Pistagnesi contesta informe requerido, a fojas 114/145 la Asociación de Empleados de Comercio de Cipolletti remite escala salarial; a fojas 153/154 se presenta pericial contable la cual se complementa a fojas 185; a fojas 158 la Médica Psiquiatra Dra. Carolina Ravassi contesta requerimiento de informe, mientras que a fojas 169/170 hace lo mismo el Dr. Roxel Salibi Madall.-

A fojas 200 se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se desarrolla según luce acta obrante a fojas 209, en que comparece solamente la parte actora, recepcionándose las testimoniales de Norma Graciela Centena y Laura Vanesa Estévez, quienes son interrogadas libremente por el Tribunal, desistiendo la parte de toda prueba pendiente de producción, poniéndose los presentes a disposición de los letrados

apoderados de la actora para que formulen su alegato sobre el mérito de la prueba producida, pasando los autos al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que la Sra. SILVANA LORENA PINO ingresó a trabajar bajo relación de dependencia con la firma MEGAL SRL, el día 04 de febrero de 2.014, bajo la categoría de “Vendedora B”, y dentro de las prescripciones de la CCT 130/75, ascendiendo su mejor remuneración, de carácter mensual, normal y habitual a la suma de \$ 10.461,35, imputados al mes de febrero de 2.015.- (recibos de haberes adjuntados por la parte actora obrantes a fojas 15/21, recibos obrantes en expediente administrativo 29.332-P-15; pericial contable producida a fojas 153/154 y ampliada a fojas 185).-

II.- 02.- Que durante el mes de marzo de 2.015 la actora presenta a su empleadora –hecho no desconocido- tres certificaciones justificando inasistencias, la primera, suscripta por el Dr. Roxel Salibi Madall, prescribiendo reposo por tres días a partir del día 02 (informe de fojas 169/170, consentido por las partes); la segunda, suscripta por la Licenciada en Psicología Andrea Verónica Pistagnesi indicando “alejamiento del ámbito laboral por cinco días a partir del día 05 (informe de fojas 111, consentido por las partes) y, la tercera, suscripta por la Dra. Carolina Ravassi, médica psiquiátrica, prescribiendo reposo laboral por 30 días a partir del día 11 de marzo, hasta el día 11 de abril de 2.015 (informe de fojas 158, consentido por las partes).-

II.- 03.- Que no obstante lo indicado supra y el contradictorio suscitado con los escritos de inicio y contestación de demanda en lo referente a la obligación o no de abonar la suspensión de la ejecución del contrato de trabajo por prescripción profesional, artículo 208 Ley de Contrato de Trabajo, y como lo indicaré Infra, la empleadora liquidó el mes de marzo íntegro, es decir, sin deducción de ningún día, tornándose en consecuencia abstracta la decisión al respecto.- (fojas 22 de la actuación administrativa citada supra).-

II.- 04.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucede el siguiente intercambio epistolar, consentido en cuanto a su recepción y autenticidad por las partes:

II.- 04.- a.- El día 03-03-15 la actora remite intimación denunciando fecha de ingreso, jornada de labor cumplida y remuneración inferior a la escala salarial percibida, intimando se le abonen los haberes correspondientes al mes de enero de 2.015 en forma completa, las horas extras trabajadas desde el inicio de la relación laboral, las sumas no

remunerativas previstas por la resolución 1204, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Informa que en dicho día presentó certificado acreditando licencia médica con reposo laboral por tres días; asimismo intima, por último que hasta la apertura de la respectiva cuenta sueldos se le depositen sus haberes en la Delegación de Trabajo.- (fojas 03).-

II.- 04.- b.- El día 06-03-15 la demandada rechaza su intimación por improcedente, da cuenta que presentó certificación expedida por un psicólogo – que no posee incumbencia para prescribir reposo- y no por un médico psiquiatra, en virtud de ello se la intima que retome sus labores bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo; niega adeudar suma dineraria alguna en concepto de horas suplementarias y/o diferencia por cualquier concepto.- (fojas 04).-

II.- 04.- c.- El día 10-03-15 la actora reitera intimación al pago de las remuneraciones correspondientes al mes de enero, horas extras y sumas no remunerativas devengadas, adicionando el inmediato pago de las remuneraciones correspondientes al mes de febrero y reiterando que se encuentra bajo licencia médica, debidamente acreditada mediante la presentación de certificaciones médicas.- (fojas 05).-

II.- 04.- d.- El día 12-03-15 la actora procede a contestar la carta documento que le remitiera la demandada rechazando su contenido por improcedente, deja constancia que fue atendida por una médica especialista en psiquiatría quien le prescribió reposo laboral por 30 días y que presentó el respectivo certificado; ratifica su reclamo de pago de remuneraciones.- (fojas 06).-

II.- 04.- e.- El día 16-03-15 la demandada rechaza las dos comunicaciones anteriores remitidas por la Sra. Pino por improcedentes. Desconoce la autenticidad y veracidad de la transcripción del certificado médico indicativo de licencia, niega que se haya negado a recibirlo y reitera que no adeuda suma alguna en concepto de remuneraciones, horas suplementarias y/o sumas no remunerativas. Da por finalizado el intercambio epistolar.- (fojas 07).-

II.- 04.- f.- El día 20-03-15 la actora rechaza la comunicación remitida por la accionada, reitera sus peticiones enunciadas en anteriores intimaciones e informa que inició reclamación administrativa por ante la Delegación de Trabajo, donde ha consignado todas las constancias médicas que indican reposo.- (fojas 09).-

II.- 04.- g.- El día 17-04-15 la actora, invocando la falta de pago de sus haberes y licencia médica, comprendida entre los meses de enero, febrero y marzo de 2015, se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora, intima se le

abonen remuneraciones adeudadas, liquidación final, licencia médica y las respectivas indemnizaciones por despido, bajo apercibimiento de reclamar el recargo indemnizatorio establecido por el artículo 2do. de la ley 25.323.- (fojas 08).-

II.- 05.- Que, paralelamente al intercambio de intimaciones, negaciones y decisiones rupturistas indicado supra, la actora inicia, el día 20 de marzo de 2.015 formal reclamo administrativo por ante la Delegación de Trabajo local, de la cual resulta que, a fojas 17, en fecha 06 de abril de 2.015, se celebra audiencia de partes, quienes concurren ambas con patrocinio letrado, reconociendo la empleadora que adeuda, a dicha fecha, las remuneraciones devengadas por la actora correspondientes a los períodos ENERO, FEBRERO, MARZO y 06 días de ABRIL de 2.015, proponiendo cancelarlos con un plan de pago de 12 cuotas, propuesta rechazada por la actora. Que no obstante ello, deposita, los siguientes importes, \$ 1.000,00 el día 12 de junio de 2.015; \$ 2.000,00 el día 1 de septiembre de 2.015; y, \$ 1.000,00 el día 17 de marzo de 2.016. Importe que totaliza la suma de \$ 4.000,00, aunque percibiendo la actora, el día 16 de marzo de 2.017, la suma de \$ 3.000,00.- (constancias obrantes en el expediente 29.332-P-15 reservado en Secretaría y como perteneciente a estos autos, consentido por las partes al momento de su agregación, fojas 109/110).-

II.- 06.- Que en la actuación administrativa citada, la empleadora adjunta los recibos oficiales de haberes que adeuda a la actora y como pertenecientes al período ENERO 2.015, \$ 10.088,64; FEBRERO 2.015, \$ 10.461,35; MARZO 2.015, \$ 10.189,53; 6 días de ABRIL 2.015 con más aguinaldos y vacaciones adeudadas, \$ 13.291,00; importes que totalizan la suma de \$ 44.030,52, al que se le debe deducir la suma de 3.000,00 percibida en dicha sede, lo que arroja un saldo de \$ 41.030,52.- (fojas 20, 21, 22 y 23 del expediente citado, consentido por las partes al momento de su agregación, fojas 109/110; pericial contable practicada en autos).-

II.- 07.- Que de acuerdo a las certificaciones médicas acreditadas supra y las liquidaciones de haberes practicada, a la actora, en concepto de licencia médica, artículo 208 LCT, se le adeudan 5 días.- (hechos indicados supra II.- 02.-; II.- 03.- y II.- 06.-).-

II.- 08.- Que de la prueba testimonial recepcionada en la vista de causa, no surge acreditación expresa ni precisa de la jornada de trabajo invocada por la actora, dado que la testigo Norma Graciela Centena trabajaba en una marroquinería a dos cuadras y si bien se dirigían al trabajo juntas, no recuerda con precisión el año; mientras que la restante, testigo, Laura Vanesa Estevez, vivía enfrente del local comercial y si bien la veía trabajar todos los días, no pudo precisar la jornada cumplida.- (Testigos citados).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, y siendo diversas las cuestiones por resolver, serán ameritadas por separado y en su orden.-

III.- 01.- La determinación de la remuneración base a tener en cuenta al momento de resolver los rubros reclamados.-

En virtud del requerimiento de declarar inconstitucional los rubros no remunerativos que percibiera la actora, he de adelantar que en los presentes no tendrá receptividad acertiva, no modificando a pesar de ello mi criterio expuestos en autos “Quilodrán, N. c/Transportes Medaura SA y otros”, expediente del registro de este Tribunal n° 14.032-CTC-12, a cuyos fundamentos me remito, en que la parte actora agravia y ataca de inconstitucional las sumas que acordadas convencionalmente “no remunerativas” durante la vigencia de la relación laboral, las cuales, afirma, afectan la reparación integral a que tiene derecho, violentando normas constitucionales como los artículos 14, 14 bis y 17 de la C.N., además de encontrarse en pugna con la clara definición de salario que establece el Convenio 95 de la OIT; en dicho orden, me remití a diversos pronunciamientos del Tribunal, fundamentalmente al voto rector de mi colega Dr. Luis F. Méndez quien in extenso se expresara en autos “Vergara Mancilla José David c/Gordon Mc Donald e Hijos S.A. s/Ordinario” (Expte. N° 13.320-CTC-2011) a cuyos términos remito, como así también la aplicación al caso de las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Sent. 1° de septiembre de 2.009), y asimismo lo dispuesto por el mismo máximo tribunal en autos “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y Otro” (Sent. del 19 de mayo de 2010), en los que la Corte consideró “oportuno recordar lo resuelto en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por el Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, puesto que atañe a una norma que, aun cuando no ha sido ratificada, en nada resultaría más exigente que la citada protección “contra el despido arbitrario” del art. 14 bis, tal como la regula el mencionado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto, dicho Comité, al considerar qué debía entenderse como “indemnización adecuada” de la terminación de la relación de trabajo injustificada, prevista en el art. 10 del mentado Convenio N° 158, sostuvo que, por

cuanto la Ley Orgánica del Trabajo Venezolana establecía una proporcionalidad entre la indemnización por dicha terminación y el importe del salario, "las leyes y reglamentos por las que se crean o aumentan bonos o subsidios que no se contabilizan a efectos de la definición del salario para el cálculo de las indemnizaciones (...) provocan una reducción de la base de cálculo del importe (de éstas) y, por este motivo, alteran el carácter adecuado de la indemnización prevista en el citado art. 10 (Documento 161997VEN095, 25-3-1997, párr. 26 y en igual sentido respecto de la "indemnización por fin de servicios", párr. 28)...". (autos Zúñiga, Lucas c/Sistemas Temporarios SA y otra s/Ordinario", expediente 13.727-CTC-2011).-

En definitiva, si bien he de reiterar mi adhesión a los pronunciamientos judiciales citadas supra, en el particular, no surge ni la relevancia, significación o trascendencia que una suma de \$ 200,00 mensuales – un 2 % de la remuneración de la actora – cause perjuicio tal para declarar en el particular la inconstitucionalidad de la misma. He de resaltar que dicho importe surge de las conclusiones –consentidas por las partes- del Señor Perito Contable, puntos de pericia 05 y 07 – por tanto, excepcionalmente he de proponer no incluir las mismas a la remuneración que el experto contable calculó, el cual tampoco las incluyó para su cálculo.- Resaltando que no figuran como “sumas no remunerativas” en los recibos de haberes con basamento en las diversas Resoluciones citadas en el escrito de demanda, capítulo VI.-

Tampoco he de tener en cuenta el reclamo por horas extraordinarias, al afirmar la actora que su jornada laboral era superior a la jornada legal de trabajo.- En cuanto al tema, es criterio del Tribunal, tal el sentado en autos caratulados "MARTÍNEZ, Javier Ignacio c/OLMEDO, Fernando Raúl s/Ordinario", expediente 14.528-CTC-2013, que la prueba del trabajo extraordinario debe ser asertiva y categórica y la relacionada al “quantum” de horas que exceden la jornada laboral, fecha y duración, constituyen presunción desfavorable al trabajador el hecho de corresponder el reclamo por tareas que venía realizando durante un tiempo anterior, pero que solo reclama al rescindir el contrato, estando esta prueba a cargo de quien la invoca, debiendo la misma ser concluyente.- En dicho sentido, se ha sostenido que, “...El criterio restrictivo dominante en la ley, en cuanto a trabajo extraordinario, obliga a quien lo alegue, a rendir una prueba exhaustiva y fehaciente, acreditativa del hecho base de la acción, capaz de llevar al ánimo del juzgador la más absoluta convicción del derecho que asista al reclamante...”(Pellegrino, J. c/Cía. Argentina SA, CNAT., Sala IV, 29-05-81, L. T. XXIX-B-753).- Estimo, al respecto, que la actora cargó con la obligación de acreditar el presupuesto fáctico de su

afirmación, ya que debió aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su pretensión. En los actuados, como lo tuviera por acreditado, hechos II.- 08.-, los testigos no pudieron afirmar con certeza la carga horaria de la reclamante, por tanto, la prueba debe ser apreciada con la concordancia de otros elementos de convicción arrojados al proceso, lo que no sucedió en autos, motivo por el cual, he de propiciar desestimar el reclamo de recargo en el tiempo trabajado, sin imposición de costas, atento su forma de resolución, artículo 25 Ley 1.504.-

Finalmente, y en virtud de lo prescripto por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, al haber liquidado, aunque no saldado las remuneraciones correspondientes al mes de abril de 2.015 – 6 días -y restando 5 días más para completar la última certificación médica pertinente –en virtud que su vencimiento operaba el día 11 de abril de 2.015, hechos acreditados II.- 02.-, corresponde incluir en dicho cálculo el resto de la licencia acreditada, es decir cinco días.-

En definitiva, de acuerdo a la acreditación documentada y conclusiones del experto contable, y teniendo en cuenta la mejor remuneración normal mensual y habitual que he tenido por acreditada, de \$ 10.461,35, a la actora, en concepto de remuneraciones y liquidación final, le corresponde la suma de \$ 41.030,52 (saldo de remuneraciones y aguinaldos y vacaciones adeudadas correspondientes al período 01-01-15 al 06-04-15); cinco días de licencia hasta completar la última certificación médica presentada, \$ 1.743,55; las sumas no remunerativas por toda su relación laboral indicadas por el perito contable en el punto 05 de su pericia, \$ 5.200,00, importes que totalizan la suma de \$ 47.974,07.-

III.- 02.- Las indemnizaciones por despido.- Reclama la actora el pago de las indemnizaciones por despido a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el artículo 242 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que una de las partes podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato laboral que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo la actora invocado como causal rescisoria la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2.015, omisión que considero plenamente acreditada al haber sido reconocida por la propia accionada en sede administrativa y ofreciendo abonar dichos períodos en un plan de pagos de 12 cuotas – sin justificación alguna sin justificar su obligación del cumplimiento del sinalagma obligacional del

contrato de trabajo.-

Para ello, la actora remitió sendas intimaciones de pago de sus remuneraciones, recibiendo como respuesta que nada se le adeudaba, considerándose despedida tras vencer holgadamente los plazos de pago.-

Entiendo que, dentro de dicha estructura fáctica, la reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requiere la situación -los plazos establecidos por los artículos 57 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo-, constituyendo la falta de pago de las remuneraciones causal de gravedad tal que torna intolerable la continuidad del vínculo laboral, procediendo consecuentemente las indemnizaciones por despido peticionadas.-

En dicho sentido, la jurisprudencia ha sostenido que, "...Si la demandada no pagó en término rubros salariales, la actora tuvo fundadas razones para, previa intimación, rescindir el vínculo laboral por justa causa, toda vez que se encontraban insatisfechas sus expectativas laborales y se la había privado del cobro oportuno del crédito alimentario que se reclama..."(CNAT, Sala V, 11.11.94, Lavorante, Inés c/Gráfica Publicitaria SRL, Revista de Derecho Laboral, Año 2.005, Tomo 1, página 427), o bien, "...Las deudas salariales, por su naturaleza alimentaria son tipificantes de injuria laboral, si ha mediado interpelación y exteriorización de la voluntad del dependiente de considerarse despedido por tal causal..."(S.C.Bs.As., 28-10-97, "Méndez, Emilce c/Club Deportivo San Martín", Jurisprudencia Laboral...Dirigida por Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal, tomo III-521).-

En conclusión, tras las intimaciones libradas por la trabajadora a su principal, conteniendo una clara manifestación de dar por rescindido el vínculo si no obtenía respuesta favorable, y ante la negativa a su cumplimiento o bien reconocimiento, ha cobrado operatividad la injuria invocada por el accionante en los términos de los artículos 242 y 246 RCT.-

Consecuentemente, cabe determinar la antigüedad en el empleo de la actora, para lo cual, he tenido por acreditado que ingresó en la fecha que datan los respectivos recibos de haberes, el 4 de febrero de 2.014 –hechos acreditados II.-01.-, perdurando la vigencia del contrato de trabajo hasta el día 17 de abril de 2.015 –hechos acreditados II.-04.- g.-, por tanto, de acuerdo al sistema de cálculo de la tarifa indemnizatoria del art. 245 RCT, t. o. L. 25.877, en concepto de indemnización por despido, le corresponde una remuneración mensual normal y habitual que he tenido por acreditada de \$ 10.461,35 – hechos acreditados II.-01.-.-

En sustitución de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, con la incidencia del sueldo anual complementario sobre éste, es decir, \$ 11.300,95.-

A su vez, reclama la actora la integración por mes de despido, y tal lo prescripto por el artículo 233 RCT, le corresponden 13 días, \$ 4.897,08.-, importe que ya tiene incluido el SAC proporcional.-

Reclama, por último en concepto de indemnizaciones por despido la actora la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2º de la ley 25.323, el cual dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.- Encontrándose reunidos los requisitos formales que impone la norma analizada, corresponde su aplicación, ascendiendo a la suma de \$ 13.329,69.-

He de resaltar que, a pesar de estar incluida en la liquidación practicada por el Perito Contador la reparación prevista por el artículo 1º de la ley 25.323, dicho rubro no se encuentra demandado en autos.-

Asciende la presente cuestión a la suma de \$ 39.989,07.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 1.- Hacer lugar a la demanda incoada en su mayor extensión, condenando a la demandada MEGAL SRL a abonar, en el término de diez días de notificada, a las Sra. SILVANA LORENA PINO, la suma de \$ 87.963,14 en concepto de remuneraciones, aguinaldos y vacaciones adeudadas e indemnizaciones derivadas del despido.-

A dicho importe deberá adicionarse intereses desde que cada suma es adeudada según lo considerado y hasta su efectivo pago,

primeramente según la tasa Mix, aplicada por el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:

“CALFIN, Juan H. y Otros c/MURCHISON S.A. ESTIBAJES Y CARGAS s/RECLAMO” en Se. N° 180 del 08.10.92 y Se. N° 201 del 02.12.92, hasta el

30/05/2010; desde el 1 de junio de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2015 según la tasa

activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración

obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J.

U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS

s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: ”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/2016 hasta el 31/07/2018 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:“FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18- STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

IV.- 2.- Costas, a cargo de la demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dres. PABLO ALARCON y FEDERICO ALARCON, por su actuación hasta fojas 39, en la suma de 14.000,00 los de los Dres. OSCAR NIVELLA y GRACIELA DEMIZ, por su actuación a partir de fojas 44, en la suma de \$ 26.000,00; los de los Dres. JAVIER OTTAVIANO y JOAQUIN PANDOLFI, patrocinantes de la demandada hasta fojas 156 inclusive, en la suma de \$ 20.000,00.-

Regular los honorarios del Perito Contador, CARLOS EDUARDO ZARASOLA en la suma de \$ 10.000,00.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la

L.A. y Ley 2541 (Monto Base \$ 200.000,00).-

Mi voto.-

Los Dres. Luis F. Méndez y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda incoada en su mayor extensión, condenando a la demandada MEGAL S.R.L. a abonar, en el término de diez días de notificada, a las Sra. SILVANA LORENA PINO, la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON CATORCE CENTAVOS (\$ 87.963,14) en concepto de remuneraciones, aguinaldos y vacaciones adeudadas e indemnizaciones derivadas del despido.-

A dicho importe deberá adicionarse intereses desde que cada suma es adeudada según lo considerado y hasta su efectivo pago,

primeramente según la tasa Mix, aplicada por el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: "CALFIN, Juan H. y Otros c/MURCHISON S.A. ESTIBAJES Y CARGAS s/RECLAMO" en Se. N° 180 del 08.10.92 y Se. N° 201 del 02.12.92, hasta el 30/05/2010; desde el 1 de junio de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2015 según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: "LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación" (Expte. N°23.987/08/STJ), desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/2016 hasta el 31/07/2018 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro

se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18- STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Costas, a cargo de la demandada.-

Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dres. PABLO ALBINO ALARCON y FEDERICO JOSE EMANUEL ALARCON RASCOVICH, por su actuación hasta fojas 39, en la suma de PESOS CATORCE MIL (14.000,00) -en conjunto-; los de los Dres. OSCAR DANIEL NIVELLA y GRACIELA DEMIZ, por su actuación a partir de fojas 44, en la suma de PESOS VEINTISEIS MIL (\$ 26.000,00) -en conjunto-; y los de los Dres. JAVIER OTTAVIANO y JOSE JOAQUIN PANDOLFI, patrocinantes de la demandada hasta fojas 156 inclusive, en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00)-en conjunto-.-

Regular los honorarios del Perito Contador, CARLOS EDUARDO ZARASOLA en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00.-) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre el emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541) (Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y art. 18 Ley 5069).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A., Ley 2541 y art. 18 Ley 5.069 (Monto Base \$ 200.000,00).-

Se deja constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada

caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis E. LAVEDAN, Raúl F. SANTOS y Luis F. MENDEZ, por ante mí que certifico.-

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA
Secretaria de Cámara